MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY PARA EL RESGUARDO DE LA INTEGRIDAD COMPETITIVA EN EL ÁMBITO DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA.

Santiago, 20 de enero de 2022.

M E N S A J E Nº 430-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E.
EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto disponer normas legales para el resguardo de la integridad de la competencia deportiva, previniendo y sancionando aquellas prácticas que defraudan el espíritu competitivo, y adoptar medidas para excluir a quienes incurren en dichas prácticas del ámbito de las organizaciones deportivas.

I. ANTECEDENTES

Como es de público conocimiento, en el último tiempo se ha informado en medios nacionales e internacionales respecto de distintas prácticas de defraudación y corrupción en el ámbito de las competencias deportivas. Los hechos denunciados, referidos principalmente a la existencia de apuestas ilegales y el arreglo o amaño de partidos, exigen revisar la regulación nacional de protección de la integridad deportiva, promoviendo que la práctica del deporte competitivo dependa única y exclusivamente del rendimiento individual o colectivo de los deportistas, sancionándose aquellas conductas que procuren alterar los resultados mediante incentivos o estímulos

extradeportivos, así como, adoptando medidas que impidan y disuadan la captura de organizaciones deportivas en manos de organizaciones criminales.

Sobre el particular, cabe considerar que ni la ley N° 19.712, del Deporte (en adelante, “Ley del Deporte”), ni el decreto ley N° 1.298, de 1975, que Crea el Sistema de Pronósticos Deportivos, consideran normas de rango legal tendientes a la prevención y sanción de la corrupción en el deporte, entendiendo por tales conductas aquellas destinadas al arreglo de resultados de partidos o competiciones, y otras similares.

También son conductas que vulneran la sana competencia deportiva, aquéllas que procuran alterar artificialmente el rendimiento deportivo, por medio del dopaje. En este ámbito, las organizaciones deportivas se rigen por el Código Mundial Antidopaje, en tanto que los Estados, entre ellos Chile (decreto supremo N° 41, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores), han suscrito y ratificado la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, promovida por la UNESCO, en virtud de la cual se proporciona el marco jurídico para que los gobiernos puedan abordar áreas específicas del problema del dopaje situadas fuera del alcance del movimiento deportivo.

Asimismo, la Ley del Deporte crea la Comisión Nacional de Control de Dopaje y establece la obligación, a los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto Nacional de Deportes entrega al sector del deporte federado, a someterse a control de dopaje.

Sin perjuicio de que tanto el Reglamento del Programa de Becas para

Deportistas de Alto Rendimiento como el Reglamento del Premio al Logro Deportivo, establecen, respectivamente, como causal de exclusión o de pérdida de los respectivos beneficios, el hecho de haber sido sancionado por dopaje, no existe en la legislación deportiva una norma genérica que inhabilite para la obtención de beneficios a aquellos deportistas sancionados como consecuencia de un resultado positivo en un control de dopaje.

Por su parte, la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, no contempla, dentro de los obligados a informar sobre operaciones sospechosas, a las organizaciones deportivas.

De esta forma, aunque las organizaciones deportivas de alcance nacional e internacional puedan contar con mecanismos para sancionar disciplinariamente a los deportistas que incurren en este tipo de prácticas, el alcance de dichas sanciones disciplinarias no alcanza ni afecta a los terceros no afiliados a las organizaciones deportivas, facilitándose así la actividad de las organizaciones criminales.

Es en este ámbito que la acción del Estado resulta necesaria, lo que constituye además un imperativo legal, al disponer la Ley del Deporte, en su artículo 2°, que es deber del Estado “crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas”.

Asimismo, al ratificar la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, el Estado ha reconocido que incumbe a sus autoridades “velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del

juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos" (Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, 2005, p.2).

Con la finalidad de proteger y desarrollar las actividades deportivas, el Estado puede -y debe- adoptar las medidas necesarias para la prevención y sanción de aquellas conductas que afecten la práctica deportiva y de los valores universalmente reconocidos como inherentes a ella.

Dichos valores se plasman en los principios fundamentales del Movimiento Olímpico que, conforme a la Carta Olímpica, procura "crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos fundamentales universales" (Carta Olímpica, Principios Fundamentales del Olimpismo, N° 1, versión de 09.10.2018, aprobada en la 133ª Sesión del Comité Olímpico Internacional, Buenos Aires, Argentina); reconociendo que "toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y de fair play" (Íbid, Principio N° 4).

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de este proyecto consiste en prevenir y sancionar aquellas conductas que vulneran la sana competencia deportiva, alterando o manipulando los resultados de partidos y competiciones por medios externos o ajenos a lo meramente deportivo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto que se somete a la consideración del H. Congreso Nacional introduce diversas modificaciones a cuerpos legales, con la finalidad de preservar la

integridad en el deporte tanto para prevenir las conductas que atentan contra este principio, como para sancionarlas.

Las modificaciones propuestas se agrupan en tres ejes regulatorios, siendo el primero de ellos el que se refiere a la sanción de las conductas contrarias a la integridad deportiva.

En primer lugar, en este eje, el proyecto de ley tipifica dos conductas relativas a la sanción del fraude deportivo, sancionando al que diere, ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, a una persona que se desempeñare en una organización deportiva u organización deportiva profesional y que fuere capaz de influir en el resultado de pruebas, encuentros o competiciones, para influir o por haber influido en éstas mediante la predeterminación o alteración ilegítima del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

Se entenderá por competencia deportiva oficial de especial relevancia económica, cualquier prueba, encuentro o competición desarrollada por una organización deportiva u organización deportiva profesional, que se encuentre incluida en su calendario oficial, en la que más del cincuenta por ciento de los deportistas que participen de la competencia, perciban retribuciones económicas, de naturaleza laboral o subvencional, o aquellas que sean, total o parcialmente, financiadas con recursos públicos.

A su vez, se busca sancionar al directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, así como el deportista, árbitro, técnico o juez que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para predeterminar o

alterar o por haber predeterminado o alterado ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

La pena propuesta para ambas figuras es la correspondiente a la de un simple delito, esto es, presidio menor en su grado medio.

Asimismo, y en el entendido que la integridad deportiva comprende también la protección del buen gobierno de las organizaciones deportivas, principalmente en lo que respecta al uso de subsidios, subvenciones y ayudas o beneficios que reciben de todos los contribuyentes a través del Estado, se propone sancionar penalmente a quien habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes, para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto. Se propone para estos efectos, la pena de presidio menor en su grado medio.

En un segundo eje regulatorio, tendiente a la protección de la integridad en el deporte, se establece una inhabilidad genérica, tanto para acceder a los beneficios de la Ley del Deporte como para participar de organizaciones deportivas, a las personas condenadas por los delitos precedentemente descritos o por aquellos previstos en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Además, se contempla la incorporación de inhabilidades específicas para ejercer cargos directivos o administrativos en organizaciones deportivas, y en organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, relativas a

la sanción por los delitos propuestos en este proyecto de ley, o por haber sido condenado por delitos relacionados con la ley N° 20.000.

El tercer eje regulatorio, se refiere al cumplimiento de obligaciones de transparencia e información por parte de las organizaciones deportivas, las que deberán cumplir con nuevos estándares de transparencia, conforme a los cuales deberán poner a disposición del público en sus sitios web, información relativa a su orgánica, estados financieros y personal, estableciéndose la facultad para el Instituto Nacional de Deportes de imponer multas a las entidades que incumplan las obligaciones que en esta materia se imponen.

Finalmente, la obligación de informar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, conforme a lo dispuesto por la ley N° 19.913, se extenderá a las principales organizaciones deportivas, a saber, Federaciones Deportivas, Federaciones Deportivas Nacionales, Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1. – Modifícase la ley N° 19.712, del Deporte, en la siguiente forma:

1) Agréganse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente, así

como en los artículos 33 y 33 bis de esta ley, las regidas por la ley N° 20.019, que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:

a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.

b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.

c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.

d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.

e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65.

Articulo 32 ter. – En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.

Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.”.

2) Incorpórase en el literal b) del artículo 40 G, a continuación de la expresión “recintos deportivos,” la frase “en los artículos 81 y 83 de esta ley,”.

3) Agréganse los siguientes artículos 81, 82 y 83, nuevos:

“Artículo 81.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, a una persona que se desempeñare en una organización deportiva u organización deportiva profesional y que fuere capaz de influir en el resultado de pruebas, encuentros o competiciones, para influir o por haber influido en éstas mediante la predeterminación o alteración ilegítima del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. En aquellos casos en que el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, así como el deportista, árbitro, técnico o juez que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para predeterminar o alterar o por haber predeterminado o alterado ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

Artículo 82.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se considerará prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, aquélla incluida en el calendario oficial de una organización deportiva u organización deportiva profesional, en la que más del cincuenta por ciento de los deportistas que participan de la competencia perciban retribuciones económicas, sean estas de naturaleza laboral o sean subvenciones del Estado. Tendrán también esta calidad, las pruebas, eventos o competiciones que se financien, total o parcialmente, con recursos públicos.

Artículo 83.- El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes, para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de

las condiciones que se le hubieren impuesto, será castigado con las penas del artículo 467 del Código Penal, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al que reintegrare el beneficio recibido, debidamente reajustado y con intereses antes del inicio del procedimiento penal en su contra.”.

Artículo 2.- Agrégase, en el artículo 15 de la ley N° 20.019, que crea las sociedades anónimas deportivas profesionales, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Las personas condenadas por los delitos contemplados en los artículos 81 y 83 de la ley N° 19.712, del deporte.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el numeral 17) del artículo 2°, de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, quedarán inhabilitadas para acceder a cualquiera de los beneficios establecidos en la ley N° 19.712 y sus reglamentos, como también, para participar de una organización deportiva, las personas condenadas por infringir las disposiciones de los artículos 81 y 83 de la ley N° 19.712 y aquellas condenadas por infringir la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

Artículo 4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, a continuación de la frase “las representaciones de bancos extranjeros”, la frase “; las organizaciones deportivas señaladas en los literales f) y g) del artículo 32 y aquellas establecidas en los artículos 33 y 33 bis de la ley N° 19.712, que reciban anualmente recursos públicos por montos equivalentes o superiores a mil unidades tributarias mensuales;”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

CECILIA PÉREZ JARA
Ministra del Deporte

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Neg. 24 GG
I.F. N°24/26.01.2022

Informe Financiero

Proyecto de Ley para el resguardo de la integridad competitiva en el ámbito de la práctica deportiva.

Mensaje N° 430-369

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley realiza modificaciones a las leyes N°19.712, 20.019, 20.686 y 19.913, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas que vulneran la sana competencia deportiva, alterando o manipulando los resultados de partidos y competiciones por medios externos o ajenos a lo meramente deportivo, en el siguiente sentido:

a) Tipifica las siguientes dos conductas relativas a la sanción del fraude deportivo, proponiendo una pena correspondiente a la de un simple delito, esto es, de presidio menor en su grado medio.

 i. Sanciona a quien diere, ofreciere o consintiere dar beneficios económicos, o de otra naturaleza, a una persona que fuese capaz de alterar ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial.

 ii. Sanciona a quien solicite o acepte recibir beneficios económicos, o de otra naturaleza, para alterar ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial.

b) Se sanciona penalmente, con una pena de presidio menor en su grado medio, a quien, habiendo recibido un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes, para el desarrollo de una actividad determinada, no la desarrolle o lo hiciere de modo gravemente defectuoso.

c) Se establece una inhabilidad genérica, para acceder a los beneficios de la Ley del Deporte y para participar en organizaciones deportivas, a las personas condenadas por los delitos descritos en este proyecto de ley o por aquellos contemplados en la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

d) Se incorporan inhabilidades específicas para ejercer cargos directivos o